

2) El artículo 10 CE, en relación con el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 97/13, impone al juez nacional la obligación de determinar si una normativa claramente incompatible con el Derecho comunitario, como aquélla en la que se basan las liquidaciones controvertidas en los litigios principales, constituye una ilegalidad manifiesta con arreglo al Derecho nacional de que se trate. En caso afirmativo, incumbrá a dicho juez deducir todas las consecuencias que, según su Derecho nacional, se deriven de lo anterior en lo que atañe a la revocación de tales liquidaciones.

(¹) DO C 273, de 6.11.2004.
DO L 284, de 20.11.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 12 de septiembre de 2006. [petición de decisión prejudicial planteada por el l'Østre Landsret (Dinamarca)] Laserdisken ApS/Kulturministeriet

(Asunto C-479/04) (¹)

(Directiva 2001/29/CE — Armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información — Artículo 4 — Derecho de distribución — Regla de agotamiento — Base jurídica — Acuerdos internacionales — Política de competencia — Principio de proporcionalidad — Libertad de expresión — Principio de igualdad — Artículos 151 CE y 153 CE)

(2006/C 281/15)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret.

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Laserdisken ApS

Demandada: Kulturministeriet

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Østre Landsret — Validez e interpretación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10) — Agotamiento del derecho del titular únicamente en caso de primera venta u otro tipo de cesión de la propiedad en la Comunidad por el titular del derecho o con su consentimiento — Importación de DVD de obras cinematográficas de Estados terceros

Fallo

- 1) El examen de la primera cuestión prejudicial no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.
- 2) El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2001/29 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que normas nacionales establezcan el agotamiento del derecho de distribución respecto del original o de copias de una obra comercializadas fuera de la Comunidad Europea por el titular o con su consentimiento.

(¹) DO C 31, de 5.2.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de septiembre de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven — Países Bajos) — J. Slob/Productschap Zuivel

(Asunto C-496/04) (¹)

(Leche y productos lácteos — Venta directa — Cantidad de referencia — Rebasamiento — Tasa suplementaria sobre la leche — Obligación del productor de llevar una contabilidad «material» — Artículo 7, apartados 1 y 3, del Reglamento (CEE) nº 536/93 — Medidas nacionales suplementarias — Competencia de los Estados miembros)

(2006/C 281/16)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

College van Beroep voor het bedrijfsleven

Partes en el procedimiento principal

Demandante: J. Slob

Demandada: Productschap Zuivel

Objeto

Petición de decisión prejudicial — College van Beroep voor het bedrijfsleven — Interpretación del artículo 7, apartado 1, letra f), y apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 57, p. 12) — Alcance de la obligación de llevar una contabilidad material

por parte de los productores que dispongan de una cantidad de referencia para ventas directas — Obligaciones adicionales impuestas por un Estado miembro — Cuestión no planteada por el juez nacional — Falta de respuesta del Tribunal de Justicia

Fallo

- 1) El artículo 7, apartado 1, primera frase, del Reglamento (CEE) nº 536/93 de la Comisión, de 9 de marzo de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, debe interpretarse en el sentido de que esta disposición faculta a un Estado miembro para adoptar, en la medida necesaria, una normativa que imponga a los productores de leche establecidos en su territorio obligaciones contables más amplias que las derivadas del artículo 7, apartado 1, letra f), de este mismo Reglamento. En el ejercicio de dicha facultad, el Estado miembro debe respetar los principios generales del Derecho comunitario.
- 2) El Derecho comunitario no se opone a una normativa que obliga a los productores de leche a consignar en un registro las cantidades de mantequilla producidas y el uso que se haya hecho de éstas, aun cuando la mantequilla haya sido destruida o transformada en pienso, cuando, en el Estado miembro de que se trate, resulte difícil un control efectivo, basado únicamente en las disposiciones comunitarias, de la exactitud de los datos de las ventas directas elaborados por los productores.

(¹) DO C 31, de 5.2.2005.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de septiembre de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por la Cour administrative — Luxemburgo) — Graham J. Wilson/Ordre des avocats du barreau de Luxembourg

(Asunto C-506/04) (¹)

(Libertad de establecimiento — Directiva 98/5/CE — Ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título — Requisitos para la inscripción ante la autoridad competente del Estado de acogida — Control previo del conocimiento de las lenguas del Estado de acogida — Recurso jurisdiccional de Derecho interno)

(2006/C 281/17)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour administrative

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Graham J. Wilson

Demandada: Ordre des avocats du barreau de Luxembourg

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Cour administrative (Luxemburgo) — Interpretación de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77, p. 36) — Obligación de establecer un recurso jurisdiccional de Derecho interno contra las decisiones denegatorias de la inscripción en el colegio de abogados como abogado ejerciente bajo su título de origen — Recurso ante el Consejo administrativo y disciplinario del colegio de abogados — Normativa nacional que supedita la inscripción en el colegio de abogados a la superación de una prueba oral con objeto de comprobar los conocimientos de las lenguas oficiales del Estado miembro de acogida

Fallo

- 1) El artículo 9 de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, debe interpretarse en el sentido de que se opone a un procedimiento de recursos en cuyo marco la decisión de denegación de la inscripción contemplada en el artículo 3 de dicha Directiva debe ser impugnada, en primera instancia, ante un órgano integrado exclusivamente por abogados ejercientes con el título profesional del Estado de acogida y, en apelación, ante un órgano integrado mayoritariamente por tales abogados, mientras que el recurso de casación ante el supremo órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro permite únicamente un control jurisdiccional del fundamento jurídico y no de la relación fáctica.
- 2) El artículo 3 de la Directiva 98/5 debe interpretarse en el sentido de que la inscripción de un abogado ante la autoridad competente de un Estado miembro distinto de aquel en el que haya obtenido su título, solicitada para ejercer en éste con su título profesional de origen, no puede supeditarse a un control previo de su nivel de conocimiento de las lenguas del Estado miembro de acogida.

(¹) DO C 31, de 5.2.2005.